

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3338/2016
Recurso de Revocación número:
PE12/108H.1/C6.4.2/033/2016
Autoridad Resolutora: DIRECTOR DE LO
CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA
FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.
ASUNTO.- Se emite resolución.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 27 de junio de 2016.

C. XXXXXX
APODERADA LEGAL DE MATERIALES
Y/O. XXXX
Y/O. XXXX
Y/O. XXXX
Y/O. XXXX
Y/O. XXXX
Y/O. XXXX
AVENIDA XXXX NÚMERO XXXX
ESQUINA XXXX
CENTRO HISTORICO DE LA CIUDAD DE OAXACA.

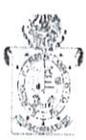
Visto el escrito presentado el 05 de abril de 2016 en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría de Finanzas, por medio del cual la C. XXXXXX, Apoderada Legal de la persona moral denominada XXXX, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio DAIF-I-2-M-00289 de 12 de febrero de 2016, a través del cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, le impuso una multa fiscal en cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N).

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fundamento en las Cláusulas Primera; Segunda fracciones I y II; Tercera; Cuarta, Octava, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal vigente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, 7 fracción IV y XII, del Código Fiscal para Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 fracción I, 24, 26, 27 fracción XII, 29, 45 fracciones XXI, XXXVI, y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 1, 2, 4 fracción III, inciso b), número 1; 5, 23 fracciones X y XVIII, 25 fracciones VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, vigente, artículos 116, 117, 120, 121, 122, 123, 125, 130, 131, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación vigente; vistas las constancias que obran en el presente expediente administrativo, se procede a dictar la resolución que corresponde en virtud de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio número DAIF-I-2-M-00289 de 12 de febrero de 2016, -notificado legalmente el 17 de febrero de 2016-, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, impuso

Reproducción de este documento es autorizada para su uso personal, siempre y cuando se cite la fuente original. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda prohibida la venta de este documento. La anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3338/2016
Recurso de Revocación número:
PE12/108H.1/C6.4.2/033/2016
Hoja No. 2

a la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, una multa en cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N).

2.- Por escrito de fecha sin fecha, presentado el 05 de abril de 2016 en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría de Finanzas, la C. ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXX~~ en pretendida representación de la persona moral denominada ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio descrito en el numeral que antecede.

3.- A través del oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./2788/2016 de fecha 27 de mayo de 2016, notificado legalmente el 31 de marzo de 2016, esta Dirección de lo Contencioso, requirió formalmente a la C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXX~~ en pretendida representación de la persona moral denominada ~~XXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXX~~ para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del oficio de referencia proporcionara a esta Autoridad copia certificada del documento con el que acreditara su personalidad, apercibido que en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado se tendría por no interpuesto el recurso de revocación.

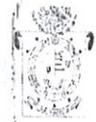
4.- En cumplimiento al requerimiento formulado, mediante oficio recibido el 09 de junio de 2016, en el Área Oficial de correspondencia, la C. ~~XXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXX~~ proporcionó a esta autoridad copia certificada de los Instrumentos Notariales números 14,383, volumen 193 de 14 de abril de 2003, y 1,354 volumen número 16 de 07 de abril de 2015, en donde se advierte que la C. ~~XXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXX~~ es la Apoderada Legal de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXX~~ por lo anterior se tiene acreditada su personalidad en el presente recurso de revocación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Esta autoridad procede al análisis del agravio PRIMERO, del escrito de cuenta, en el cual aduce la recurrente que debe dejarse sin efectos la resolución recurrida contenida en el oficio DAIF-I-2-M-00289 de fecha 12 de febrero de 2016, toda vez que transgrede en perjuicio de su representada lo establecido en el artículo 16 Constitucional, en relación con los artículos 38 fracción IV, 85 párrafo primero, fracción I del Código Fiscal de la Federación, ya que la multa recurrida carece de tipicidad, así mismo manifiesta que la multa recurrida fue impuesta con base en la aplicación del artículo 86 fracción I del Código Fiscal de la Federación, sin embargo no puede soslayarse que dicho precepto constriñe su ámbito de aplicación únicamente a las conductas infractoras previstas en el artículo 85 fracción I del mismo ordenamiento legal, por lo que es procedente mencionar que la fracción I del artículo 85 del citado ordenamiento legal, no contempla la conducta relativa a la demora de entrega de documentación fiscal, ni el caso de violar los plazos para su entrega previstos en el artículo 53, por lo que resulta ilegal la aplicación de la multa del artículo 86 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, por no observar la conducta prevista en el artículo 53 inciso a) del mismo ordenamiento legal, pues mientras aquella es imponible a conductas infractoras de categórico rechazo u omisión frente a las facultades de comprobación, las del artículo 53 inciso a) se refieren a meras dilaciones en dicha entrega de documentación que son vencidas a partir de las medidas de apremio.

A efecto de mantener organizados los documentos para su actualización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

X



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3338/2016
Recurso de Revocación número:
PE12/108H.1/C6.4.2/033/2016
Hoja No. 3

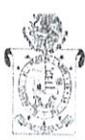
Sigue manifestando que la resolución recurrida es ilegal porque la autoridad fiscal fundamentó la imposición de la multa por el incumplimiento consistente en no proporcionar de inmediato los libros y/o registros que forman parte de su contabilidad que fueron solicitados mediante el acta parcial uno de fecha 04 de febrero de 2016, en la fracción I del artículo 85 en relación con la fracción I, del numeral 86 de la legislación fiscal en comento, situación que no ocurrió en el caso ya que como se desprende de las constancias que obran en el expediente, con su conducta nunca impidió el inicio o desarrollo de las mencionadas facultades de comprobación, pues como se reitera no se opuso, obstaculizó ni impidió el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación, es decir, no se cometió infracción consistente en oponerse a que se practicara la visita en el domicilio fiscal, prevista por el artículo 85 fracción I del Código Fiscal Federal.

Por último, manifiesta que en el acta parcial dos se acredita que durante el desarrollo de la vista se hizo entrega de la información y documentación solicitada por la autoridad fiscal, mediante acta parcial uno, pues si bien es cierto la entrega de dichos documentos no fue de manera inmediata, también lo es que esto fue antes de que concluyera la visita, es decir, antes del levantamiento del acta final, por lo que se deberá dejar sin efectos la resolución porque se tilda de ilegal al no encuadrar la conducta de su representada en la hipótesis a que se refiere el artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación, tal y como dispone el diverso numeral 133, fracción IV del mismo cuerpo normativo.

Esta Resolutora califica de **infundados** los argumentos vertidos por la recurrente, esto en virtud, de que el oficio DAIF-I-2-M-00289 de 12 de febrero de 2016, mediante el cual la autoridad fiscalizadora le impuso la multa que recurre, mismo que se encuentra debidamente fundado y motivado, contrario a lo que señala la recurrente toda vez que la autoridad fiscal citó los preceptos legales, en el que apoyó la imposición de la multa y además expuso los razonamientos lógicos jurídicos por los que consideró que el caso concreto se actualizaba a la hipótesis normativa. Por ello la autoridad fiscalizadora cumplió con la debida fundamentación y motivación al imponer la multa que se recurre, pues de la lectura realizada al oficio número DAIF-I-2-M-00289 de 12 de febrero de 2016, se puede observar que quedaron asentadas diversas disposiciones jurídicas que establecen la legalidad de la multa recurrida, así mismo se advierte en el oficio que contiene la multa recurrida que la autoridad fiscalizadora le indicó que hasta la fecha de la emisión del oficio de referencia, su representada no había presentado la información y documentación que le fue solicitada al amparo de la orden número RIM2000003/16, contenida en el oficio 005/2016 R.E., de fecha 02 de febrero de 2016, misma que fue legalmente notificada a su representada el 04 de febrero de 2016, por conducto de la C. ~~XXXXXXXXXXXX~~, en su carácter de tercero empleada .

Así mismo, se hizo constar en la foja 10 del acta parcial uno de visita domiciliaria de fecha 04 de febrero de 2016, específicamente en el inciso i) que la compareciente no exhibió, ni proporcionó a los visitadores actuantes en la diligencia los Libros Diario y Mayor de contabilidad correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, mismos que la contribuyente visitada ésta obligada a llevar de conformidad con lo establecido en los artículos 76 primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 32 primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; en relación con los artículos 28 primer párrafo, fracciones I, II, III y 30 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2014 sujeto a revisión y que tenía la obligación de presentar de inmediato, de

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que se dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3338/2016
Recurso de Revocación número:
PE12/108H.1/C6.4.2/033/2016
Hoja No. 4

conformidad con los artículos 45 y 53 primer y segundo párrafo, inciso a) del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que al no exhibir ni proporcionar de manera inmediata a los visitadores actuantes los Libros Diario y Mayor que forman parte de su contabilidad y que está obligada a llevar, la contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación; luego, su conducta actualizó el supuesto establecido en el artículo 40, primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 85 fracción I y 86 fracción I del mismo Código Tributario, motivo por el cual la autoridad fiscalizadora le impuso la multa recurrida, para una mejor comprensión se cita el artículo 40 primer párrafo fracción II del citado ordenamiento legal.

Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, **cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades**, observando estrictamente el siguiente orden:

II. **Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.**

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

De la transcripción anterior se advierte que la autoridad fiscalizadora no aplicara la medida de apremio, como lo es solicitará el auxilio de la fuerza pública en los casos en los contribuyentes no atiendan las solicitudes de información o cuando no proporcionen lo solicitado como en el caso que nos ocupa, por lo tanto la autoridad puede imponer la multa que corresponda cuando los contribuyentes impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades de comprobación, y en el presente caso la contribuyente ~~XXXXXXXXXX~~, al no exhibir ni proporcionar en el desarrollo hasta el cierre de la visita domiciliaria de fecha de fecha 02 de febrero de 2016, como consta en el acta parcial uno, es decir de manera inmediata a los visitadores actuantes los Libros Diario y Mayor que forman parte de su contabilidad, que le fueron solicitados, impidió el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, motivo por el cual se hizo acreedora a la imposición de la multa, que contiene la resolución recurrida, la cual le fue indicada por la autoridad fiscalizadora en la hoja 2 de la citada resolución el cual en su parte de interés se transcribe a continuación:

En virtud de que infringieron el artículo 85, primer párrafo fracción I del Código Fiscal de la Federación; se hacen acreedores a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N), establecida en el artículo 86, primer párrafo, fracción I, del mismo Código.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3338/2016
Recurso de Revocación número:
PE12/108H.1/C6.4.2/033/2016
Hoja No. 5

De lo anterior se puede advertir que la autoridad señaló en el oficio DAIF-I-2-M-00289 de fecha 12 de febrero de 2016, como es que llegó a la conclusión que la contribuyente infringió lo establecido en el artículo 85 fracción I del ordenamiento legal antes citado, así mismo le indicó en que hipótesis del citado artículo se ubicó su poderdante y esto fue por no proporcionar de inmediato los libros y registros que forman parte de su contabilidad los cuales fueron solicitados mediante acta parcial uno de 04 de febrero de 2016. Por tanto, resulta inconcuso que la autoridad emisora no señaló con claridad la conducta infractora desarrollada por la compareciente que consistió en no proporcionar de inmediato los libros y registros que forman parte de su contabilidad y que fue solicitada por la autoridad fiscalizadora; por ende, dicha omisión se subsume plenamente en el supuesto normativo contenido en el artículo 85 primer párrafo, fracción I, del Código Tributario Federal, que dispone lo siguiente:

“Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I.- Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

...

(Énfasis añadido.)

Luego, si la visita domiciliaria constituye un acto de molestia desarrollado en el domicilio fiscal de la contribuyente y su objetivo consiste en que la autoridad revise en ese momento la contabilidad de la contribuyente visitada, a fin de conocer su situación fiscal y conforme a lo dispuesto por el artículo 53 inciso a) del Código Fiscal Federal, las autoridades fiscales pueden o se encuentran facultadas para solicitar al contribuyente los Libros o registros que formen parte de su contabilidad, los cuales debe presentar de inmediato a los visitadores, sin que ello signifique que la persona visitada no tenga tiempo de cumplir el requerimiento, sino que se debe entender que tal documentación debe exhibirse inmediatamente después de haberse solicitado, es decir durante el levantamiento del acta parcial uno, en el caso concreto se solicitó que exhibieran los Libros Diario y Mayor de contabilidad, pues la contribuyente estaba obligada a tenerla a la mano en el lugar en que se desarrolló la visita y siempre a disposición de la autoridad fiscal, es decir la visitada pudo dar cumplimiento -al exhibir los Libros-, entre la solicitud y cierre del acta parcial uno

Ahora bien, de la interpretación armónica realizada a los artículos 40, fracción II, 53, segundo párrafo, inciso a), 85 fracción I y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se colige que la multa aplicable como medida de apremio cuando los sujetos obligados impidan el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, al no presentar de inmediato los libro y registros que formen parte de la contabilidad del contribuyente, es la establecida en el artículo 86 fracción I, del Código en mención, pues el marco normativo que integran contienen una administración coherente, razonada y clara para identificar dicha medida pecuniaria, toda vez, que en el artículo 53 se encuentra la obligación de los contribuyentes, de presentar los informes o documentos que les soliciten las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, entre los cuales se consideran los libros y registros indicados, los que deberán presentarse de manera inmediata, y en el diverso

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3338/2016
Recurso de Revocación número:
PE12/108H.1/C6.4.2/033/2016
Hoja No. 6

40, fracción II, se precisa que en caso de oposición de los obligados a ello, dichas autoridades podrán imponer como medida de apremio la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación, en el caso concreto la prevista en el artículo 86, fracción I, en relación con el numeral 85 fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Aislada IV.20.A.114A(10a), Décima Época, Emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de Registro 2011158, Tomo III, Febrero de 2016, Página 2099.

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU MONTO POR IMPEDIR EL INICIO O DESARROLLO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS, AL NO PRESENTAR DE INMEDIATO LOS LIBROS Y REGISTROS QUE FORMEN PARTE DE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE, ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 85, FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, POR REMISIÓN EXPRESA DEL LEGISLADOR. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 40, fracción II, 53, segundo párrafo, inciso a), 85, fracción I y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se colige que la multa aplicable como medida de apremio cuando los sujetos obligados impidan el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, al no presentar de inmediato los libros y registros que formen parte de la contabilidad del contribuyente, es la establecida en la última disposición citada, pues el marco normativo que integran contiene una administración coherente, razonada y clara para identificar dicha medida pecuniaria. Lo anterior, porque en el artículo 53 aludido se encuentra la obligación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, de presentar los informes o documentos que les soliciten las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, entre los cuales se consideran los libros y registros indicados, los que deberán presentarse de inmediato, y en el diverso 40, fracción II, se precisa que en caso de oposición de los obligados a ello, dichas autoridades podrán imponer como medida de apremio la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé en su artículo 86, fracción I, en relación con el diverso 85, fracción I, el monto de dicha multa. No se opone a esta conclusión que estos últimos preceptos consideren la multa como sanción a una conducta infractora, pues su aplicación, como medida de apremio, procede por la remisión expresa del legislador, a quien jurídicamente nada impide que, para identificar el monto de las multas impuestas como medio de apremio previstas en alguna disposición del propio código tributario, se remita a otra del mismo ordenamiento, a fin de evitar ser repetitivo o redundante, pues dicha técnica legislativa encuentra justificación en la estructuración sistemática del ordenamiento jurídico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis siguiente cuyo contenido y datos de identificación se insertan en lo conducente:

VI-TASR-XL-97

INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE CONFIGURA CUANDO AL INICIO DE LA VISITA DOMICILIARIA EL CONTRIBUYENTE ES OMISO EN EXHIBIR Y PROPORCIONAR EN FORMA INMEDIATA LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A SU CONTABILIDAD.- De conformidad con el artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, si las autoridades fiscales solicitan datos, informes o documentos del



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3338/2016
Recurso de Revocación número:
PE12/108H.1/C6.4.2/033/2016
Hoja No. 7

contribuyente, dentro de una visita domiciliaria, el visitado debe exhibirla de inmediato. Luego, si al momento en que inicia la visita domiciliaria, el personal autorizado de la autoridad, solicita la documentación correspondiente a su contabilidad de forma inmediata y el contribuyente es omiso en exhibirla, se configura la infracción prevista en el artículo 85, primer párrafo, fracción i, del código fiscal de la federación, la cual se sanciona de acuerdo a lo establecido en el artículo 86, primer párrafo, fracción I, del mismo ordenamiento legal.

Asimismo robustece a lo anterior la Tesis número VI-TASR-XXXVI-20, publicado en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la Sexta Época, Año II. No. 15, Marzo de 2009, visible en la página 530, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
VI-TASR-XXXVI-20**

MULTA IMPUESTA EN UNA VISITA DOMICILIARIA POR NO APORTAR LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN REQUERIDA AL AUDITADO.- DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA.- Si bien es cierto, que tratándose de la imposición de sanciones, debe aplicarse en forma estricta la norma legal conducente, por lo que debe existir una debida adecuación entre la conducta observada y el supuesto previsto en ley, **no es menos cierto que para determinar la legalidad de la resolución que impone una multa al contribuyente sujeto a revisión,** debe llevarse a cabo una interpretación armónica de la integridad de los hechos y fundamentos legales inherentes al caso concreto; en esa tesitura, el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, establece que con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, el contribuyente está obligado a brindar todas las facilidades al personal actuante, **lo que desde luego conllevaba la obligación de mantener a su disposición los elementos que integran su contabilidad y hacerlos llegar a los visitantes cuando éstos se lo solicitaran,** y respecto de la documentación prevista por el artículo 53, inciso a) del código en cita, debe proporcionarse de inmediato; **siendo que las conductas contrarias a dicha disposición, constituyen infracción a lo establecido por el artículo 85, fracción I del mismo ordenamiento legal.-** En esa tesitura, no debe estimarse que al no atender el visitado el requerimiento de mérito bajo la expresión "exhibiera", implicaba únicamente que no se mostró la documentación requerida, pero no que la misma no se proporcionó; **ya que el ejercicio de las facultades de la autoridad fiscal implica la revisión de la documentación e información que integra la contabilidad del contribuyente;** por lo cual, al requerirle los soportes respectivos, conlleva necesariamente a que los mismos deben ser puestos a su disposición y no simplemente "mostrados" como pretende la actora; así, no trasciende al sentido de la resolución impugnada, el hecho de que al requerir la información y documentación correspondiente, no se utilice la expresión literal "proporcionara". (57)

Ahora bien, en cuanto al argumento de la recurrente en el que manifiesta que: *"... en el acta parcial dos levantada el 17 de febrero de 2016, durante el desarrollo de la visita se hizo constar la entrega de la información y documentación solicitada por la autoridad fiscal mediante acta parcial uno, pues si bien es cierto la entrega de dichos documentos no fueron de manera inmediata, también lo es que esto fue antes de que concluyera la vista, es decir antes del levantamiento del acta final"*.

De INFUNDADO califica esta autoridad el argumento de la recurrente, toda vez, que si bien es cierto a folio 9 del acta parcial dos de visita domiciliaria específicamente en el



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3338/2016
Recurso de Revocación número:
PE12/108H.1/C6.4.2/033/2016
Hoja No. 8

inciso h) se hizo constar que la compareciente exhibió en ese momento a los visitantes actuantes en el domicilio fiscal en que se actuó los libros de contabilidad Diario y Mayor de contabilidad que ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, está obligada a llevar de conformidad con las disposiciones fiscales, cabe precisar que no obstante de que la contribuyente haya exhibido en el levantamiento del acta parcial dos, los libros diario y mayor de contabilidad, (los mismos no fueron presentados en forma inmediata, en el levantamiento del acta parcial uno de fecha 04 de febrero de 2016, tal y como lo señala el artículo 53 inciso a) del Código Fiscal de la Federación); pues de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se tiene que el término "inmediato" era para que la contribuyente visitada exhibiera la documentación solicitada en el desarrollo del levantamiento del acta parcial uno, el cual se debe entender que ha de realizarse enseguida a la solicitud correspondiente, pero sin que ello signifique que el cumplimiento deba ser tan rápido que ni siquiera le dé tiempo de buscar la documentación en sus archivos, sino que esté en condiciones de atender lo solicitado el mismo día en que se haga el requerimiento respectivo.

En esa tesitura se colige que el artículo al señalar que los libros y registros que formen parte de la contabilidad deberán de presentarse de inmediato, no deja en estado de indefensión a la contribuyente visitada, pues se trata de documentación que se encuentra en el domicilio fiscal de la contribuyente, ya que el artículo 28 fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente, señala que las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán tener disponible en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de los registros o asientos que la integren.

Esto es, porque se trata de documentos que se encuentran a disposición de la contribuyente, razón por la cual, su exhibición debe realizarse de manera inmediata, al requerimiento del visitador hasta el cierre del acta respectiva, pues como se mencionó, se encuentran en el domicilio fiscal en que se desarrolla la visita.

Resulta oportuno señalar que el Acta Parcial Uno de fecha 04 de febrero de 2016, es la diligencia con la que se iniciaron las facultades de comprobación a la contribuyente y durante la cual se actualizan las obligaciones y facultades que se imponen y otorgan a la visitada (a través del compareciente de la visita) mediante la orden de visita, y con que cuenta el visitador para requerir a la contribuyente lo autorizado por la propia orden de visita domiciliaria.

Ahora bien, la visita domiciliaria constituye un acto de molestia que se desarrolla invariablemente en el domicilio fiscal de la contribuyente y cuyo objetivo consiste en revisar en el momento en que se desarrolla los libros, documentos y registros que forman parte de la contabilidad de la visitada (y que en términos del artículo 28 fracción III del Código Fiscal de la Federación es su obligación conservarlos en su domicilio fiscal), y el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación ya impone que es obligación de la visitada ponerlos a disposición de la autoridad fiscalizadora esto a fin de dicha autoridad sea conocedora de la situación fiscal del contribuyente visitado y con ello verificar si cumplió con sus obligaciones fiscales y en su caso determinar las contribuciones omitidas.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca



Oficio Número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3338/2016**
Recurso de Revocación número:
PE12/108H.1/C6.4.2/033/2016
Hoja No. 9

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, precisa que "de inmediato", es una locución adverbial que significa "inmediatamente", esta equivale a "sin interposición de otra cosa" o "ahora, al punto, al instante", ahora bien, lo dispuesto en el artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, señala que el desarrollo de la visita domiciliaria las autoridades fiscales solicitaran al contribuyente, responsable solidario o tercero, los libros y registros que formen parte de la contabilidad, los cuales deberán presentarse "de inmediato", esto no significa que la persona requerida tenga un plazo para entregar lo requerido (diferente a la propia diligencia en que se efectuó su requerimiento), sino que debe entenderse que los libros, registros, y la documentación solicitada deben exhibirse inmediatamente después de efectuado el requerimiento, esto es, de manera contigua o muy cercana y sin tardanzas al requerimiento en cuestión a los visitantes actuantes, ya que el contribuyente está obligado a tenerla en su domicilio fiscal (el lugar en el que se desarrolló la visita), esto con la finalidad que de siempre este a disposición de la autoridad fiscal.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

VISITA DOMICILIARIA. ALCANCES DEL TÉRMINO "DE INMEDIATO" CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Acorde con los artículos 28, 30, 44, fracción I, 45, 46, 49, fracción I y 53 del citado ordenamiento tributario, los contribuyentes, sus representantes legales o la persona con quien se entienda una visita domiciliaria, están obligados a conservar en su domicilio fiscal la contabilidad que conforme a las disposiciones fiscales tenga que llevarse y mantenerla a disposición de la autoridad fiscal. En ese sentido, si la visita domiciliaria constituye un acto de molestia desarrollado invariablemente en el domicilio fiscal del contribuyente y su objetivo consiste en que la autoridad revise en ese momento la contabilidad del visitado, a fin de conocer su situación fiscal, lo dispuesto en el inciso a) del referido artículo 53, respecto a que en el caso de que durante el curso de una visita domiciliaria las autoridades fiscales soliciten al contribuyente, responsable solidario o tercero, los libros y registros que formen parte de su contabilidad o, en su caso, los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, éstos deberán presentarse "de inmediato", no significa que la persona visitada tenga un plazo para cumplir el requerimiento, sino que se entiende que tal documentación debe exhibirse inmediatamente después de haberse solicitado, esto es, de manera contigua o muy cercana y sin tardanzas, pues el contribuyente está obligado a tenerla a la mano en el lugar en el que se desarrolla la visita y siempre a disposición de la autoridad fiscal. En el entendido de que no debe considerarse un incumplimiento sancionable el que no se exhiba al instante o en el segundo inmediatamente posterior al requerimiento, pues la obligación de presentarla inmediatamente sólo significa que debe exhibirse sin tardanzas, y no que ni siquiera se tenga el tiempo indispensable para localizar lo solicitado en los libros, documentos, registros o archivos.

Por otro lado, sirve de apoyo a la anterior la Tesis VI.1o.A J/15, bajo el número de registro 190207, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, visible en la página 1628, cuyo rubro y texto es el siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ALCANCES DEL TÉRMINO "DE INMEDIATO" PREVISTO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO A), DEL.
Dicho precepto legal establece que: "En el caso de que con motivo de sus

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3338/2016
Recurso de Revocación número:
PE12/108H.1/C6.4.2/033/2016
Hoja No. 10

facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente: Se tendrán los siguientes plazos para su presentación: a) Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.". Ahora bien, el término "de inmediato" para la presentación de la documentación solicitada en el curso de una visita, debe entenderse que ha de realizarse enseguida a la solicitud correspondiente, pero ello no significa como lo aduce la quejosa que el cumplimiento deba ser tan rápido que ni siquiera le dé tiempo de buscar la documentación en sus archivos, sino que esté en condiciones de atender lo solicitado el mismo día en que se haga el requerimiento respectivo, de tal manera que el término "de inmediato" si constituye un plazo, el cual aun cuando breve permite al visitado presentar la documentación solicitada el día en que ésta es requerida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
SEXTO CIRCUITO

Lo que permite concluir que se ha establecido como límite temporal en que deben presentarse los documentos requeridos bajo el plazo "de inmediato" previsto por el artículo 53, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, mismo que inicia a partir del requerimiento efectuado y culmina con el cierre del acta parcial respectiva.

Por lo que esta autoridad considera que en el caso, es suficiente para cumplir con el principio de seguridad y de legalidad que reclama la recurrente, que en el acta parcial de inicio se haya circunstanciado con presión el requerimiento de los libros y registros que forman parte de su contabilidad, que debían presentarse de manera inmediata y que acto seguido no hayan sido aportados por la contribuyente, para que la multa haya calificado el correspondiente incumplimiento.

En este sentido, la autoridad fiscalizadora precisó en el oficio sancionatorio la conducta desarrollada por la hoy recurrente, y que se subsume en la fracción I del artículo 85, al señalar que la contribuyente visitada no suministró la información y documentación solicitada en el acta parcial de fecha 04 de febrero de 2016, sin que se hubieren aportado de manera inmediata, lo cual actualiza la hipótesis jurídica de no presentar la contabilidad o parte de ella a las autoridades fiscales, la cual es uno de los supuestos de infracción previstos en la mencionada fracción I del artículo 85 del Código Fiscal Federal, lo que demuestra que la resolución recurrida cumple con la debida fundamentación y motivación legal, en cuanto a que encuadra los hechos señalados con la hipótesis legal considerada por la autoridad, ya que no demostró haber suministrado la información solicitada en el ejercicio de sus facultades de comprobación, sin que fuera necesario hacer mayores precisiones al respecto como transcribir las palabras precisas que indican la conducta, pues basta con expresar el razonamiento sustancial que acredite la legalidad del acto para estimar satisfecho el requisito de la debida fundamentación y motivación, en términos del artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

SEGUNDO.- Esta resolutoria procede al análisis del agravio marcado como SEGUNDO del escrito de recurso de revocación, en la cual la recurrente manifiesta que la resolución contenida en el oficio DAIF-I-2-M-00289 de fecha 12 de febrero de 2016, es ilegal, pues no se citó el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 16 Constitucional.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3338/2016
Recurso de Revocación número:
PE12/108H.1/C6.4.2/033/2016
Hoja No. 12

artículo 16 Constitucional de fundar y motivar la causa legal del procedimiento, resultado obvio, que el acto que hoy se recurre reúne y satisface los requisitos del artículo 16 Constitucional y 38 fracción del Código Fiscal de la Federación; luego entonces el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, no resultaba indispensable que fuera asentado en la fundamentación de la multa contenida en el oficio DAIF-I-2-M-00289 de fecha 12 de febrero de 2016.

Así pues, deviene de infundado lo manifestado por el recurrente, pues la autoridad no estaba obligada a citar el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la autoridad citó los Ordenamientos Jurídicos, que la condujeron a imponer la multa, cumpliendo con ello el principio de seguridad jurídica, el cual se encuentra salvaguardado en la medida en que el gobernado no tiene más que acudir al texto legal correspondiente, a fin de constatar por que la autoridad le impuso la sanción recurrida.

Por otra parte la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado, **que la autoridad al imponer una multa en su monto mínimo, solo se encuentra obligada a fundar en la ley aplicable el acto de que se trate y detallar todos los elementos de los cuales desprenda que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho**; dicha jurisprudencia corresponde a la Novena Época, misma que fue publicada en el tomo X, diciembre de 1999, materia administrativa, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y que es consultable en la página 219 y en el registro del CD-ROM IUS 192,796, cuyo rubro y texto es:

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

(Énfasis añadido)

Por lo anterior resulta infundado el argumento de la recurrente, máxime que la autoridad citó dentro del cuerpo de fundamentación de la multa recurrida los motivos y fundamentos que tuvo para la imposición de la multa cumpliendo con ello con lo establecido en los artículos 16 constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3338/2016
Recurso de Revocación número:
PE12/108H.1/C6.4.2/033/2016
Hoja No. 13

De esta forma, al haber quedado acreditado que el acto que se recurre, fue emitido de conformidad a lo establecido en los artículo 16 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación lo procedente es confirmar la multa contenida en el oficio DAIF-I-2-M-00289 de fecha 12 de febrero de 2016.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 131, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente, esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO.- SE CONFIRMA la resolución contenida en el oficio número **DAIF-I-2-M-00289 de fecha 12 de febrero de 2016**, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la cual se impuso a la contribuyente **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, una multa fiscal en cantidad total de **\$15,430.00 (QUINCE MIL CAUTROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.)**.

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”
DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO

ALEJANDRO PAZ LOPEZ.

[Handwritten signature]
S.A.M./G.M.S./M.A.D./D.C.

C.c.p.- Lic. Rodrigo Yzquierdo Aguilar. Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, Edificio.

A efecto de tramitar los documentos para su radiocalización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 7 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

1950

...

...

...

...

...

...

...